

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-329/2023

PARTE RECURRENTE: ESTEBAN ÁVILA HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

COLABORADORES: LUCERO
GUADALUPE MENDIOLA
MONDRAGÓN, JACOBO GALLEGOS
OCHOA Y EDGAR BRAULIO RENDÓN
TELLEZ

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés¹.

En el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-329/2023, interpuesto por Esteban Ávila Hernández (en adelante: parte recurrente), quien se ostenta como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Castillo de Teayo, Veracruz, para impugnar la sentencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz (en adelante: Sala Regional Xalapa), dictada en el expediente SX-JDC-286/2023, que revocó la otrora pronunciada por el Tribunal Electoral

 $^{\rm 1}$ En lo sucesivo las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo precisión expresa.

de Veracruz (en adelante: TEV), promulgada en el expediente TEV-JDC-83/2023, mediante la cual declaró entre otras cuestiones, infundada la obstaculización al ejercicio del cargo de Nallely Miroslava Gallardo Martínez, Síndica del mencionado Ayuntamiento, determinando inexistente la violencia política en razón de género; la Sala Superior determina: desechar de plano la demanda, al incumplir el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

I. Juicio de la ciudadanía local. El veintiocho de julio, la entonces parte actora, presentó demanda ante el TEV, al considerar la obstrucción en el ejercicio de su cargo municipal y contra actos que pudieran constituir violencia política en razón de género (en adelante VPG) en su contra, atribuidas al presidente municipal y otras personas servidoras públicas del referido Ayuntamiento las cuales consistieron en:

- ✓ Omisión de dar respuesta a diversas solicitudes de información.
- ✓ Convocar a las sesiones de cabildo para celebrarse fuera del horario laboral.
- ✓ Omisión de pago por mantenimiento de un vehículo y retiro del vehículo oficial.
- ✓ Falta de personal en el área de la Sindicatura y omisión de pago a sus asistentes.
- ✓ Omisión del pago de las quincenas correspondientes a abril y mayo, así como una reducción de su salario.



II. Medidas de protección. En virtud del acuerdo de dos de agosto, el TEV implementó diversas medidas de protección a favor de la entonces parte actora.

III. Sentencia del TEV (TEV-JDC-83/2023²). El cuatro de octubre, el TEV ordenó entre otras cuestiones declarar infundada la obstaculización al ejercicio del cargo que ejercía la entonces parte actora como Síndica Única del Ayuntamiento referido anteriormente.

IV. Sentencia impugnada (SX-JDC-286/2023). El treinta de octubre la Sala Regional Xalapa, resolvió el juicio de la ciudadanía, en la que determinó revocar la sentencia emitida por el TEV en el expediente TEV-JDC-83/2023.

V. Recurso de reconsideración. Inconforme con la determinación anterior, el seis de noviembre, la parte ahora recurrente, interpuso ante la Sala Regional Xalapa un medio de impugnación a fin de controvertir la sentencia dictada en el juicio SX-JDC-286/2023, misma que fue remitida electrónicamente a esta Sala Superior.

VI. Recepción, integración y turno. El siete de noviembre, recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de la Sala Superior, ordenó formar el expediente SUP-REC-329/2023 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante: LGSMIME).

Documento que se tiene a la vista en el siguiente link: https://teever.gob.mx/SENTENCIAS/2023/OCT/04/TEV-JDC-83-2023%20SENTENCIA.pdf

VII. Radicación. El nueve de noviembre, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el presente medio de impugnación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, lo que le está expresamente reservado³.

SEGUNDA. Improcedencia. En el presente caso, se considera que la demanda del recurso de reconsideración debe desecharse de plano, en atención a que no se actualiza el requisito especial de procedencia del medio de impugnación, ya que del examen de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional Xalapa haya abordado alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, o que haya dejado de aplicar alguna norma consuetudinaria de carácter electoral, o bien, que la controversia denote un asunto relevante o trascendente, o bien, que exista un error judicial evidente.

I. Marco Jurídico.

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos: 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 64 de la LGSMIME; así como el Acuerdo General 1/2023.



de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración⁴.

En el mismo sentido, cabe señalar que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar las sentencias de fondo⁵ que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes⁶:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los supuestos citados, la Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración. Así se ha sostenido que se cumple la procedibilidad de dicho medio de impugnación, cuando en la sentencia:

⁵ Jurisprudencia 22/2001, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO", consultable en *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* Suplemento 5, Año 2002, pp. 25 y 26.

 $^{^{\}rm 4}$ Artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁶ Artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- **a.** Se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (*Jurisprudencia 32/2009*)⁷, normas partidistas (*Jurisprudencia 17/2012*)⁸, o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (*Jurisprudencia 19/2012*)⁹, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- **b.** Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (*Jurisprudencia 10/2011*)¹⁰;
- **c.** Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹¹;
- d. Se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)¹²;

⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral,* Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 630 a la 632.

⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral,* Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 627 y 628.

⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral,* Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 625 y 626.

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES, consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1 pp. 617 a 619.

¹¹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en: *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral,* Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 629 y 630.



- e. Se hubiere ejercido control de convencionalidad (*Jurisprudencia* 28/2013)¹³;
- **f.** Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (*Jurisprudencia 5/2014*)¹⁴;
- **g.** Se aduzca la realización de un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (*Jurisprudencia 12/2014*)¹⁵;
- h. Se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (*Jurisprudencia 32/2015*)¹⁶;

¹³ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, pp. 67 y 68.

¹⁴ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 25 y 26.

¹⁵ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, pp. 27 y 28.

¹⁶ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, pp. 45 y 46.

- i. Se resuelvan cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas (*Jurisprudencia* 39/2016)¹⁷;
- j. Se violen las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido (*Jurisprudencia 12/2018*)¹⁸; y

k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional (*Jurisprudencia 5/2019*)¹⁹.

Como se observa, tanto de las disposiciones de la LGSMIME como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, se pone de manifiesto que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario que solamente procede en casos especiales en los que subsista un tema de constitucionalidad, propiamente dicho, y en los que, desde luego, los agravios que al respecto se hagan valer, vayan dirigidos a controvertir aspectos que impliquen el ejercicio del control constitucional por parte de la Sala Superior.

¹⁷ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, pp. 38, 39 y 40.

¹⁸ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.

¹⁹ RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES, consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, pp. 21 y 22.



II. Sentencia impugnada

1. Consideraciones

Al resolver el expediente SX-JDC-286/2023, la Sala Regional Xalapa expuso, fundamentalmente, lo siguiente:

a) Indebido desechamiento de la prueba superveniente

- Los motivos de agravio resultan sustancialmente fundados, dado que la determinación de desechar la constancia emitida por el IMSS es contraria a los principios de exhaustividad y congruencia, pues el TEV obvió su obligación de juzgar con perspectiva de género.
- El TEV dejó de analizar si la referida constancia surgió con posterioridad a la presentación de la demanda, así como si la entonces parte actora desconocía esa situación, de forma que, desde la perspectiva de género, el TEV debió considerar que si la entonces parte actora estaba ofreciendo y aportando tal prueba y formulaba que con la misma se le había dado de baja del IMSS, es porque, en realidad, estaba reclamando un nuevo acto y conducta que, desde su perspectiva, implicaba VPG cometida en su contra.
- El TEV realizó una indebida valoración del escrito por el cual la entonces parte actora formulaba que indebidamente se le había dado de baja del IMSS, al considerar que se trataba de un mero escrito por el que se aportaba una prueba superveniente, cuando, debió analizar tal escrito conforme con los principios de congruencia y exhaustividad, así como desde la perspectiva de género, y advertir que la verdadera intención de la entonces parte actora era la de presentar una

ampliación de demanda derivado de hechos que le eran desconocidos al momento cuando presentó su demanda de JDC local.

b) El TEV de forma indebida desechó la constancia emitida por el IMSS

- Le asiste la razón a la entonces parte actora cuando formula que el TEV faltó a los principios de congruencia y exhaustividad al desechar la prueba consistente en la constancia emitida por el IMSS, porque, si bien se ofreció y aportó con el carácter de superveniente, desde un juzgamiento de la perspectiva de género, se advierte que su verdadera intención no era sólo la de aportar tal documental, sino la de ampliar su demanda de JDC local por hechos que le eran desconocidos al momento cuando promovió ese JDC local (la indebida baja del IMSS), así como de aportar la prueba con la que se acreditaba tal conducta que dijo le causaba una afectación personal y constituía VPG.
- Contrario a lo resuelto por el TEV, este debió admitir tanto la ampliación de la demanda (pues el escrito correspondiente se presentó el mismo día cuando la entonces parte actora adujo haber acudido al IMSS, enterarse de su baja y obtenido la constancia, esto es, veintiocho de septiembre), así como la referida constancia, precisamente, por haberse aportado junto con tal ampliación de demanda, haber dado vista con tales escritos y constancias a las autoridades señaladas como responsable (para que se manifestaran al respecto en su defensa), y resolver lo conducente en la sentencia reclamada.
- Lo procedente, en principio, es revocar las consideraciones que sustentaron la determinación de desechar la constancia emitida por el IMSS (considerando segundo -Prueba



superveniente de la sentencia reclamada, a fin de que el TEV admita tanto la ampliación de demanda como la referida prueba, les dé el correspondiente trámite y emita una nueva determinación respecto a lo que la actora aduce una indebida baja del IMSS en el contexto de obstaculización del ejercicio de su cargo como síndica y VPG de las que dice es objeto por parte del presidente municipal y otras personas servidoras públicas del Ayuntamiento.

- c) Omisión de analizar y valorar los hechos y conductas demandadas de manera conjunta y desde una perspectiva de género
 - Los agravios resultan sustancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia reclamada, dado que el TEV no juzgó el asunto desde una perspectiva de género, al haber valorado de forma aislada y fraccionada los hechos y conductas demandadas, en la medida que se limitó a verificar si tales conductas correspondían a la materia electoral o si estaban justificadas en la normativa aplicable o en el ejercicio de los derechos de las autoridades señaladas como responsables como personas servidoras públicas, o si carecían de forma explícita de elementos de género.
 - El TEV dejó de considerar el contexto en que la actora dijo (en su demanda de JDC local) se dieron tales hechos y conductas, lo que la llevó a realizar un análisis incongruente y falto de exhaustividad de la controversia que se le planteó, dejando, se insiste, de juzgar con perspectiva de género.

2. Decisión

Del análisis de la sentencia motivo de impugnación, se considera que en ningún momento la Sala Regional Xalapa se pronunció respecto de algún tema de constitucionalidad y convencionalidad, como a continuación se expone:

- Los agravios formulados por la entonces parte actora son sustancialmente fundados y suficientes para revocar la sentencia reclamada, al acreditarse que el TEV fraccionó los hechos y conductas demandadas, cuando la impartición de justicia con perspectiva de género exigía que tales hechos y conductas, así como los elementos contextuales del caso se estudien de manera integral.
- El TEV, de forma indebida, analizó las conductas denunciadas sólo de manera individual con la finalidad de verificar si constituían o no una obstrucción en el ejercicio de las funciones que tenía encomendadas la entonces parte actora como síndica del Ayuntamiento, y, a partir de no tener por acreditada la referida obstaculización determinó la inexistencia de la VPG.
- El TEV dejó de juzgar con perspectiva de género, al obviar pronunciarse respecto del contexto de VPG que la entonces parte actora describió en su demanda de JDC local, y, menos aún, realizó un análisis completo e integral de los hechos y conductas demandadas junto con los elementos contextuales que pudieran acreditarse.

Como se observa, en el fondo de la sentencia de la Sala Regional Xalapa se advierte que, para resolver la controversia planteada sólo abordó temas de mera legalidad como son el indebido análisis de



las conductas denunciadas sólo de manera individual, con la finalidad de verificar si constituían o no una obstrucción en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas la entonces parte actora como síndica del Ayuntamiento, y, a partir de no tener por acreditada la referida obstaculización determinó la inexistencia de la VPG.

III. Agravios expuestos en la demanda por la parte recurrente

1. Manifestaciones

De la lectura del medio de impugnación presentado por la parte recurrente, se advierte que, en esencia, hace valer el único motivo de agravio que se engloba en la temática siguiente:

a) Afectación a los principios constitucionales y convencionales del debido proceso

- La sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa advierte diversas imprecisiones, omisiones, así como distintas violaciones a los preceptos establecidos en la Constitución Federal y tratados internacionales, que no fueron tomados en cuenta por dicha autoridad al revocar la sentencia del TEV.
- Que la Sala Regional Xalapa, al emitir sentencia solo hace referencia a los planteamientos enunciados en el escrito por el cual la entonces parte actora amplió su demanda, ordenando al TEV emitir una nueva decisión en la que considere la valoración de la prueba consistente en la constancia emitida por el IMSS, precisando los hechos denunciados desde una perspectiva de género.

- La prueba superveniente que desecha el TEV, fue correcta, ya que dentro del cuerpo de la demanda inicial en ningún momento se señaló que la autoridad responsable había dado de baja del IMSS a la entonces parte actora.
- La Sala Regional Xalapa al emitir sentencia, omitió especificar que el Presidente municipal del referido Ayuntamiento, proporcionó la información correspondiente a los hechos vertidos por la parte entonces actora, los cuales resultaron falsos y carentes de asidero jurídico.
- Se llega a la certeza de que la Sala Regional Xalapa, desatendió el estudio conforme a la progresividad de un Tribunal Constitucional, al apartarse de preceptos constitucionales que contemplan derechos humanos, infringiendo artículos convencionales, así como el incluir el análisis del informe circunstanciado presentado por la autoridad responsable, o bien realizar un control difuso.

2. Decisión

De la lectura del agravio expuesto por la parte recurrente se advierte que únicamente plantea temas de legalidad.

En efecto, de los planteamientos expuestos por la ahora parte recurrente contra la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, adujo lo siguiente:

✓ Expresa de manera reiterativa los acontecimientos hechos valer en su demanda primigenia.



- ✓ Señala que, la prueba superveniente con la que la entonces parte actora pretendía ampliar su demanda la cual fue desecha el TEV, fue correcta, ya que dentro del cuerpo de la demanda inicial en ningún momento señaló que la autoridad responsable, la había dado de baja del IMSS.
- ✓ Que al revocar la Sala Regional Xalapa la determinación emitida por el TEV, se llega a la certeza de que dicha autoridad no llevó a cabo un estudio acorde a la progresividad de un Tribunal Constitucional, ya que la situación laboral de la sindicatura entonces actora ya había concluido a partir del primero de enero de dos mil veintidós.

Como se advierte, ninguno de los argumentos de la parte recurrente conlleva a un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, y tampoco solicitan la inaplicación de una norma, sino que se limitan a reiterar planteamientos encaminados a controvertir la sentencia emitida por el TEV.

IV. Otras consideraciones

Por último, esta Sala Superior no advierte que la responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, así como tampoco existe una temática relevante o trascendente.

Lo anterior, en atención a que los argumentos expuestos por la parte recurrente sólo están dirigidos, de manera preferente, a controvertir la valoración probatoria realizada por la Sala Regional Xalapa, así como el análisis de las documentales que integran las actuaciones que se consultan, las cuales no revisten las

características de importancia y trascendencia, ya que existen criterios de jurisprudencia y relevantes²⁰, sobre dichos temas.

Por otro lado, tampoco se advierte que la Sala Regional Xalapa haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso; aunado a que, en términos de la Jurisprudencia 12/2018²¹, se ha establecido que para que este supuesto se actualice, la primera condición es que se trate de una sentencia que no sea de fondo, lo cual tampoco sucede en este caso.

En consecuencia, al no configurarse las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso b), 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, y 68, apartado 1, de la LGSMIME; o bien, alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha lugar a desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

-

²⁰ Jurisprudencia 36/2014, con título: "PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"; Jurisprudencia 4/2014, con título: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"; Jurisprudencia 52/2002, con título: "TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, CON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO"; y Tesis XXV/2014, con título: "DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)", por enunciar algunos.

²¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Consultable en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 30 y 31.



RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. 17